

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

LUNES 10 DE SETIEM.

DE 1838. NUM. 31



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 18 de Agosto último me dice lo siguiente.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vijentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.^a Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente: esceptuandose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podran viajar sin pasaporte llevando en su lugar un *Pase* impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835.

2.^a Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretesto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersese espedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiendolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduría general de este Ministerio.

3.^a Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.^a Estar estendido en hojas impresas con-

forme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 1824 = 2.^a Aparecer firmado por una autoridad competente. = 3.^a Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado = 4.^a Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.^a Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los Encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.^a Continuarán espidiéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que segun costumbre, lo han practicado hasta aqui = Los pasaportes espeditos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.^a Los demas pasaportes, escepto los de los militares, que deberán ser espeditos por sus autoridades respectivas, seran dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.^a Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares

de España en los países de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9^a Igual detención y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarquen sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos según lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulación, á quienes basta estar incluidos en el *ról* deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10^a Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los embajadores de su nación, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11^a Los gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribución pecuniaria impuesta á los *pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835 y á los pasaportes en el reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824.

12^a Los Gefes políticos no tolerarán la menor omisión en el cumplimiento de esta y de las demás disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aquí espresadas y vigilarán si los alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demás á que hubiere lugar, según la malicia del caso.

Lo que se publica en el boletín oficial para general inteligencia y exacto cumplimiento de los Alcaldes advirtiéndoles á estos que no se ponen los modelos de los pasaportes por hallarse estos en blanco en la sección de contabilidad de este gobierno político á donde deberán acudir á proveerse de los que necesiten, como de pases y demás documentos del ramo de protección y seguridad pública, en la inteligencia que exigirá la responsabilidad más estrecha al que falte en lo más mínimo á lo prevenido. Y para que no se pueda alegar ignorancia en ningún caso, se ponen á continuación los artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, el reglamento de 20 de Febrero de 1824 en lo relativo á pasaportes y la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835 = Guadalupe 7 de Setiembre de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.

Los artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 son los siguientes.

Ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 194. Toca á los Alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viagen en los términos que prevengan las leyes y conforme á ellas el gobierno y gefe político de la provincia.

Id

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales, tocará al gefe político visar y expedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vayan ó vayan á países extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes generales Gobernadores y demás autoridades militares.

Id.

Art. 272. Los Gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualquiera otras personas que viagen en sus provincias, ó los pidan fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 239. El Gefe político será respetado y obedido de todos y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y esigir multas que no pasen de mil rs. á los que le desobedezcan ó le falten al respecto, y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre las cuales se deba formar causa, por tener pena señalada terminantemente en el código penal.

El capítulo 12 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824 es el siguiente.

CAPITULO XII

De los pasaportes.

Art. 77. Las reglas fijadas en el capítulo 10 del reglamento de Madrid relativas á la expedición de pasaportes son comunes á las Provincias.

Art. 78. Los Intendentes de Policía y los Subdelegados de Puertos y Fronteras expedirán los pasaportes para el extranjero á aquellas personas á quienes, en conformidad del reglamento de Madrid, debe expedirlos en la Corte el Superintendente general, y visarán los que se expidan por los Capitanes ó Comandantes generales y Gobernadores de plazas en los casos en que estos deban darlos con arreglo á la disposición del artículo 87 del citado reglamento de Madrid.

Art. 79. Las disposiciones relativas á los pasaportes para el extranjero son comunes al campo de San Roque. El Subdelegado especial de Policía de Algeciras expedirá, en vez de pasaportes, las licencias que hasta ahora despachava el Comandante general del Campo, y cobrará por ellas solamente la retribución que hoy se paga, en vez de la de 40 reales que corresponde á los pasaportes para países extranjeros.

Art. 80. Si el individuo que necesita pasaporte para el extranjero vive en un pueblo situado á igual distancia de la residencia del Intendente, y de la del Subdelegado especial de su distrito, deberá obtener el pasaporte del Intendente.

Art. 81. Los pasaportes que en conformidad del reglamento de Madrid deben ser visados por el Embajador ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viajero, serán visados en los puertos y fronteras por los Cónsules ó Vice-cónsules de las mismas Naciones donde los haya.

Art. 82. Todo pasaporte para el extranjero debe ser visado por el Intendente ó Subdelegado del Puerto ó Frontera por donde salga el viajero.

Art. 83. Los españoles procedentes de países extranjeros deberán presentar al Intendente ó Subdelegado del puerto ó Frontera por donde entren, el abono de su conducta política expedido en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 13 del decreto de 8 de Enero.

Art. 84. Ningun extranjero será admitido en el Reino sin el correspondiente pasaporte, el cual deberá venir visado de los embajadores Ministros, Cónsules ó Vice-cónsules del Rei, si el extranjero procede de ciudades ó pueblos donde los haya, ó pasa por lugares, donde exista alguno de estos agentes españoles.

Art. 85. Los extranjeros que entren en el Reino ó salgan de él estarán obligados á presentar sus pasaportes al Intendente ó Subdelegado de Policía de las Fronteras ó puertos por donde entren ó salgan, el cual los refrendará mediante una retribucion de 8 reales. El Intendente ó subdelegado llevará un registro particular en que consten todas las circunstancias de estos refrendos.

Art. 86. Igual presentacion deberán hacer los extranjeros en cualquiera pueblo del Reino donde hayan de residir mas de veinte y cuatro horas. Estos refrendos no estarán sujetos á retribucion.

Art. 87. Los Capitanes ó Comandantes generales, los Gobernadores de plazas, la Diputacion de Guipúzcoa, y las demas Autoridades que en virtud de las leyes anteriores podian expedir pasaportes para el extranjero, quedan relevadas de este encargo.

Art. 88. Por la expedicion de los pasaportes se cobrarán las retribuciones señaladas en el decreto de 8 de Enero. Las refrendaciones serán gratuitas. A los pobres de solemnidad se les expedirán gratis los pasaportes.

Art. 89. A los arrieros y tragineros se les expedirán los pasaportes por seis meses. Por el mismo espacio de tiempo se les expedirán á aquellos que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto distante mas de seis leguas de su domicilio. Unos y otros están obligados á hacer los refrendos que se previenen en los mismos pasaportes. A todos los demas que soliciten pasaporte se les dará uno cada vez que hayan de emprender un viaje, cualquiera que deba ser su direccion.

El capítulo 10 del reglamento para Madrid que se cita en el anterior es como sigue.

CAPITULO X.

De los pasaportes.

Art. 35. Fuera del caso previsto en el artículo 83 todo habitante de Madrid que tenga necesidad de salir á seis leguas está obligado á tomar un pasaporte.

Art. 86. Los pasaportes se expedirán en Madrid por el Superintendente en hojas impresas conformes al modelo núm. 13, y mediante la retribucion de 4 reales para los que viajan en el interior, y 40 para América y el extranjero, exceptuándose los pobres de solemnidad, á quien se dará gratis.

Art. 87. Es privativo del primer Secretario de Es-

tado y del Despacho expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros ú otros cualesquiera agente diplomáticos, nacionales ó extranjeros; de los Encargados de comisiones del Gobierno fuera de España, y en fin, de los Correos. Los demas pasaportes para individuos que necesiten pasar á países extranjeros se expedirán en Madrid exclusivamente por el Superintendente general de Policía, conforme á la atribucion segunda del artículo 13 del Real decreto de 8 de Enero. El Capitan general de Madrid podrá expedirlos á los militares residentes en el distrito de su mando que hayan obtenido Real licencia para pasar á países extranjeros; pero con la precisa condicion de que haya de visarlos el Superintendente general.

Art. 88. Los pasaportes que se expidan en Madrid para el extranjero deberán ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viajero.

Art. 89. El Superintendente general de Policía no podrá retener el pasaporte á ningun extranjero que lo traiga en regla, ni darle otro nuevo en lugar del que sea portador, sino que deberá refrendar el que se le presente.

Art. 90. Los extranjeros que se introduzcan en el Reino sin pasaporte, ó que no le traigan con las formalidades prescritas, serán echados inmediatamente, y obligados á pagar las costas que ocasione su lanzamiento.

Art. 91. A los individuos que tengan cartas de seguridad de domicilio, por las cuales hayan pagado retribucion, ó títulos que les eximan de tomarlas, se les expedirán los pasaportes que soliciten, sin necesidad de fianza, cuando la profesion que ejerzan ó la calidad ó empleo que sirvan los haga suficientemente conocidos del celador de su barrio. En otro caso podrá este exigir que los abone una persona conocida y arraigada.

Art. 92. Los que, estando exentos por razon de su empleo de la obligacion de tomar cartas de seguridad, no quieran someterse á la necesidad de exhibir sus títulos cada vez que hayan de obtener un pasaporte, podrán evitar esta incomodidad frecuente tomando cartas de seguridad, á pesar de la exencion de que disfrutan.

Art. 93. A los portadores de cartas de seguridad obtenidas sin pago de retribucion no se les dará pasaporte sin ser abonados por dos vecinos conocidos.

Art. 94. Ningun forastero podrá entrar en Madrid sin pasaporte en regla, ó carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ni de otro modo que por una de las puertas de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo ó Alcalá. Se llama pasaporte en regla el que tenga las circunstancias siguientes:

1.º Estar Extendido en hojas impresas conforme al modelo núm. 13 y á los señalados con los números 1.º 2.º 3.º y 4.º del reglamento de las Provincias.

2.º Aparecer firmado por una Autoridad competente.

3.º Aparecer refrendado en aquellos pueblos del tránsito donde haya Intendentes ó Subdelegados de Policía, siempre que el viajero haya hecho noche en ellos.

4.º Tener la nota del número del registro, y estar llenos las casillas de las señas y de la firma del portador, sea con la firma misma, sea con la nota de que no saba firmar.

Art. 95. Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues que haya espirado el término por el cual fue expedido. El que viajare con un pasaporte cum-

plido será considerado como si no llevase ninguno.

Art. 96. Con arreglo al artículo 51 todo forastero entregará su pasaporte al Celador de la Policía de la puerta por donde entre, y recogerá en cambio una papeleta que le indicará la obligación que se le impone de presentarse antes de espirar las veinte y cuatro horas de su llegada al Comisario del cuartel adonde vaya á parar. Con este documento acudirá el forastero á la dicha oficina, donde segun lo dispuesto en el artículo 79, recogerá el permiso de residir, ó la correspondiente carta de seguridad, segun los casos, ó bien su pasaporte refrendado gratis si ha de continuar su viage. Para la obtencion del documento que corresponda no se necesita mas fianza ni abono que la de estar en regla el pasaporte, puesto que ésta no pudo expedirse sino en vista de la carta de seguridad que al solicitarlo presentó el interesado á la Autoridad de Policía de su domicilio.

Art. 97. Los grandes de España, Títulos de Castilla, Intendentes, Magistrados de los Tribunales superiores, Arzobispos, Obispos, Dignidades y Canónigos se presentarán al Superintendente general, en vez de hacerlo al Comisario del cuartel, y en el término de dos dias, en vez de hacerlo en el de veinte y cuatro horas.

Art. 98. Los arrieros, carruageros y demas individuos ocupados constantemente en el surtimiento de la Corte exhibirán, siendo requeridos, su carta de seguridad ó pasaporte á los Celadores de puertas.

Art. 99. Al forastero que entre en Madrid por otras puertas que las señaladas en el art. 94 se le tratará como si no trajera pasaporte, aun cuando le traiga, ó la carta de seguridad equivalente.

La Real orden de 13 de Diciembre de 1835 citada es la siguiente.

Consiguiente á la Real orden circular de 11 de Noviembre ultimo suspendiendo las cartas de seguridad, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que para suplirlas y poder viajar en el radio de ocho leguas de la residencia ó domicilio del que lo pida, se den pases impresos bajo cierta formula, que servirán por el termino de cuatro meses, siendo su retribucion de un real de vellon, los cuales se remitirán por la Contaduría de este Ministerio á las provincias para su consumo y que rijan desde 1.º del año procsimo. Esta providencia, sin embargo puede sufrir en las provincias declaradas en estado de sitio ó agitadas por las facciones, las modificaciones que la autoridad gubernativa y militar puestas de acuerdo contemplan oportunas para conseguir cuanto antes la pacificacion de ellas; y en tal caso S. M. deja á su discrecion prudente el dictar las disposiciones que les sugieran las circunstancias; mas recomendándoles el espíritu de lo prevenido en la citada circular de 11 de Noviembre, de modo, que si necesario fuese produzcan los nuevos pases igual efecto al que pudiera esperarse de las cartas de seguridad. Todo lo cual digo á V. S. de Real orden y con encargo de avisar á este Ministerio las variaciones que haya podido sufrir esta disposicion en esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1835.—Heros.

Imprenta del *EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.*

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 28 de Agosto último lo que sigue.

Para que la Contaduría de este Ministerio pueda adquirir un conocimiento exacto de los productos que ingresan en la Direccion general de estudios, Juntas superiores de medicina y cirugía, y de Farmacia, Facultad veterinaria y Academia de nobles artes de San Fernando, por derechos que exigen en la expedicion de títulos y reválidas; y con el objeto de calcular con datos ciertos en los presupuestos los verdaderos fondos con que cuentan dichos ramos para cubrir sus obligaciones se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que al pié de aquellos documentos se espese el importe de los derechos exigidos; debiendo los expedidos en Madrid llevar la toma-razon de la Contaduría general del Ministerio, y los que se espidan en las provincias la de la respectiva seccion de contabilidad de los gobiernos políticos: sin cuyo requisito no se tendrán por válidos los espresados títulos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1838.—Someruelos.

Lo que se publica en el boletin oficial para su notoriedad. Guadalajara 6 de Setiembre de 1838.—Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Estando mandado en el artículo 109 de la instruccion de Contabilidad para el régimen y administracion de las retribuciones que corresponden al ramo de Proteccion y Seguridad pública que reuniendo los Alcaldes constitucionales el dia último de cada mes el importe de las licencias de puestos publicos, pases, pasaportes y demas documentos lo dirijan á la Seccion de Contabilidad para su ingreso en la Comision de la Pagaduría general, y habiendome hecho presente dicha Seccion la lentitud con que algunos pueblos se presentan al cumplimiento de lo preinserto, he acordado prevenir por medio del boletin oficial á todos los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que se hallen en este descubierto que si en el improrrogable término de 10 dias no se presentan en la comision pagaduría de este gobierno político á satisfacer el importe de los documentos que hubieren espedido, les impondré la multa á que por su morosidad se hayan hecho acreedores. Guadalajara 5 de Setiembre de 1838. Pedro Gomez de la Serna.

AVISO.

En la villa de Usanos, legua y media de distancia á esta Capital, se benden dos terceras partes de una Casita pequeña que pertenecen á D. Mariano Ocaña vecino de Madrid: para verla y tratar de ajuste se acudirá en esta Ciudad á D. Antonio Larra y en Usanos á D. Fernando Casto Perez vecino de dicho pueblo.